

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS277/1
G/L/598
G/ADP/D45/1
G/SCM/D51/1
7 de enero de 2003
(03-0019)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL RESPECTO DE LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 20 de diciembre de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Canadá a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (Acuerdo Antidumping) y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC) con respecto a la investigación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la Comisión) en el asunto relativo a la *Madera blanda procedente del Canadá* (Investigaciones N^{os} 701-TA-414 y 731-TA-928 (final)) y a los derechos antidumping y compensatorios finales y definitivos aplicados como consecuencia de la determinación final que formuló la Comisión el 2 de mayo de 2002, cuyo aviso se publicó el 22 de mayo de 2002 en el *Federal Register* de los Estados Unidos (volumen 67, número 99, páginas 36022 y 36023), de que una rama de producción de los Estados Unidos está amenazada de daño importante debido a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá, las cuales el Departamento de Comercio ha determinado que están subvencionadas y se venden en los Estados Unidos a un precio inferior a su justo valor.

Al adoptar estas medidas, los Estados Unidos han infringido sus obligaciones dimanadas del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1, los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3, el artículo 12 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo 10, los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 15, el artículo 22 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, entre otras cosas:

1. Al no haber aplicado derechos antidumping y compensatorios únicamente en las circunstancias que están previstas y de conformidad con investigaciones realizadas con arreglo al párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones antes mencionadas del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

./.

2. Al no haber cumplido las prescripciones de las disposiciones indicadas *supra* relativas al daño y la relación causal, entre otras cosas, por:
 - i) haber basado su determinación de la existencia de amenaza de daño en alegaciones, conjeturas y posibilidades remotas;
 - ii) no haber establecido que la modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención y el dumping causarían daño era claramente prevista e inminente;
 - iii) no haber examinado debidamente todos los factores pertinentes para determinar la existencia de una amenaza de daño importante; y
 - iv) no haber considerado debidamente los efectos de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas, su repercusión sobre la rama de producción nacional y si las importaciones objeto de dumping y subvencionadas causarían daño o amenaza de daño.
3. Al no haber incluido en el informe emitido por la Comisión detalles suficientes, la información y las consideraciones pertinentes y las razones adecuadas prescritas por las disposiciones mencionadas *supra*.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la elección de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas, de conformidad con los plazos establecidos en el párrafo 3 del artículo 4 del ESD. El Canadá acogerá con satisfacción toda sugerencia que los Estados Unidos deseen hacer en lo que respecta a las fechas en que podrían celebrarse esas consultas.
